HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de Decreto QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA, misma que sustentamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país.

El artículo segundo transitorio del referido decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Por lo anterior se hace necesario realizar las modificaciones al marco legal vigente para estar en condiciones de implementar en nuestro Estado el nuevo modelo de justicia criminal.

La presente iniciativa viene a complementar las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública de la Entidad, principalmente en cuanto a la intervención que tiene la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares, Suspensión Condicional del Proceso y Evaluación de Riesgo; con la finalidad de lograr una armonización integral de los ordenamientos legales que rigen en la Entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III y VI, 4, fracción VII, 5, 6, fracciones III, X, XIII, XV, XVI y XVII, 7, 8, párrafo primero, 10, 11, 13, fracciones III, IV, V y VI, 14, apartado A, fracciones I y XXI y apartado B, fracciones I y III, 15, párrafo primero, 16, fracciones II, III y IV, 19, 20, 21, párrafo primero, 22, 23, 24, 25, 26, párrafo primero y la fracción V, 29, 30, la denominación del capítulo único del Título Cuarto para ser capítulo I, 36, 37, la denominación de la sección tercera del capítulo II del Título Quinto, 42, 45, 49, fracciones II y III y párrafo segundo, 53, párrafos segundo y cuarto, 54, 55, párrafo primero y la fracción III, 60, párrafos segundo, tercero y cuarto, 62, 63, 64, 65, párrafo segundo, 66, 69, 71, párrafos segundo y tercero, 73, 78, 82, párrafo primero, 85, 87, fracción I, 91, párrafo cuarto, 100, 104, párrafo tercero, 108, 112, 114, párrafo segundo, 116, 122, fracción IV, 132, párrafos primero y cuarto y la fracción II, 151, párrafo cuarto y 158, fracciones V y X; asimismo, se derogan los artículos 14, apartado A, fracciones II, III, VI, VII, VIII, XVI y XVII, 27, 28,31, 32, 33, 34, el capítulo III del Título Tercero, 35, 53, párrafo tercero y 129, fracción II y se adicionan un capítulo III Bis al Título Segundo y se integrará por un artículo 14 BIS, los artículos 17 BIS, 19 BIS, 19 BIS A, 19 BIS B, las secciones primera a la décima segunda al capítulo I del Título Cuarto, los capítulos II, III y IV al Título Cuarto, los artículos 35 BIS al 35 BIS R, 41 BIS, 41 BIS A, 41, BISB, 41 BIS C, 41 BIS D, un capítulo I al Título Quinto, recorriéndose en su orden los capítulos que integran éste último Título, 41 BIS E, una sección cuarta al capítulo IV del Título Quinto, 81 BIS, 81 BIA A y 81 BIS B, todos de la Ley de Ejecuciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. Disposiciones.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, este último, a través de la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, así como a las autoridades vinculadas y auxiliares con el Sistema Penitenciario a que hace referencia el presente ordenamiento.

En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Penal del Estado de Sonora y el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no contravengan los principios que rigen a este ordenamiento.

Artículo 2. Objeto.

Este ordenamiento tiene por objeto:

Regular la ejecución de las sentencias penales, las medidas de seguridad, las medidas cautelares y las condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión condicional del proceso establecer la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad, así como fijar las bases del sistema de reinserción social de los sentenciados.

Artículo 3. Finalidad.

. . .

I. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las medidas judiciales decretadas;

II. ...

III. La determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a medidas judiciales, penas de prisión y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Sonora y, otras leyes;

IV y V. ...

VI. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, así como autoridades encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad durante el tiempo que permanezcan en prisión; así como el contacto que deberán tener con el exterior, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 4. Principios de la ejecución de la pena, medidas de seguridad y del sistema penitenciario.

...

I a la VI. ...

VII. **Especialidad y objetividad.** Las decisiones inherentes a la ejecución de las sanciones penales, tendrán como fundamento en la información técnico-jurídica que proporcione la autoridad penitenciaria y la Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, informes que se regirán por los principios de especialidad y objetividad.

VIII a la X. ...

. . .

Artículo 5. Vigilancia.

Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad y judiciales decretadas.

En el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y judiciales dictadas durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, o el Juez de Ejecución, en su caso, remitirán sus proveídos a la Dirección General, quien de conformidad a la naturaleza de aquellas, las ejecutará, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

Artículo 6. Glosario.

. . .

I y II. ...

III. Código Nacional.- Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV a la IX....

X. Dirección General.- Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso;

XI y XII. ...

XIII. Juez de Control.- Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Sonora que dicte alguna medida cautelar o haya dictado condiciones a cumplir durante la suspensión condicional del proceso o mediante sentencia haya impuesto una pena de prisión o medida de seguridad;

XIII y XIV. ...

XV. Sentenciado.- La persona que ha sido condenada mediante sentencia ejecutoriada;

XVI. Procesado: Persona privada de su libertad mediante la imposición de una medida cautelar, a la cual no se le ha dictado sentencia;

XVII. Autoridades Auxiliares.- Las que colaboran con el Juez de Ejecución, con el Sistema Estatal Penitenciario y con la Dirección General durante el cumplimiento de la sentencia;

XVIII a la XX.- ...

Artículo 7. Competencia.

El Tribunal de Enjuiciamiento o el Juez de Control, en su caso, será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. El Juez de ejecución será competente para conocer de los procedimientos de modificación y duración de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad en etapa de ejecución de sentencia.

Artículo 8. Defensa.

. . .

El ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución penal o de la medida judicial consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos, así como su presencia obligada en todas las audiencias públicas a las que deba asistir.

Artículo 10. Del Juez de Control.

Durante el proceso penal, al Juez de Control, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece, le corresponderá:

I. Vigilar la ejecución y el cumplimiento de las medidas judiciales que dicte;

- II. Ejercer las atribuciones que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de la suspensión condicional del proceso, sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Dirección General; y
- III. Conocer y resolver sobre las peticiones e incidencias que se presenten respecto de las medidas cautelares y a la suspensión condicional del proceso.

Artículo 11. Sentencia en procedimiento abreviado.

Cuando el Juez de Control dicte sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, el Juez de Ejecución correspondiente tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o de las medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria, el Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección General, para que se dejen sin efecto las medidas cautelares o del internamiento provisional que se hubieran impuesto previamente.

Artículo 13. Atribuciones del Juez de Ejecución.

• • •

I y II. ...

- III. Recibir la documentación relativa de los expedientes cuya sentencia cause ejecutoria, que le sean remitidos por el Juez de Contol o Tribunal de Enjuiciamiento, conformando el correspondiente archivo, para los efectos que establece la presente Ley;
- IV. Ordenar la realización de dictámenes y allegarse de la información relativa al programa de reinserción aplicada al sentenciado y aquélla que estimare necesaria para resolver sobre la procedencia o improcedencia de algún beneficio de libertad anticipada, quedando la autoridad penitenciaria y la Dirección General obligadas a proporcionar toda la información que se le requiera;
- V. Resolver en audiencia oral, sobre el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que establece la presente Ley, o su revocación en los casos que proceda, mediante el libramiento de la correspondiente orden de detención, o sobre todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;
- VI. Hacer saber a los sentenciados que obtengan los beneficios o tratamiento que otorga la ley, sobre las obligaciones a su cargo, advirtiéndoles de las consecuencias de su incumplimiento;

VII a la XII
Artículo 14. Atribuciones de las Autoridades del Sistema.
•••
A Al Coordinador General:
I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso, ejecutar la medida cautelar de prisión preventiva;
II. Se deroga.
III. Se deroga.
IV y V
VI. Se deroga.
VII. Se deroga.
VIII. Se deroga.
IX y XV
XVI. Se deroga.
XVII. Se deroga.
XVIII a la XX
XXI. Celebrar convenios con las instituciones encargadas de impartir la educación obligatoria para los adultos, de promover la capacitación para el trabajo, las actividades deportivas y culturales para una adecuada Reinserción Social de los sentenciados; y
XXII

B. A los Directores de los Centros de Reinserción Social:

I. En el ámbito de su competencia cumplir con la medida cautelar de prisión preventiva y las penas de prisión que se dicten a los sentenciados;

II. ...

III. Implementar sobre la base de derechos humanos, los diversos programas Psicoterapéuticos, de trabajo, de capacitación para el mismo, educativos, culturales y deportivos establecidos por la Coordinación General para la adecuada de reinserción social de los internos;

IV a la VI....

C. ...

CAPÍTULO III BIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SUPERVISION DE MEDIDAS CAUTELARES, DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y EVALUACION DE RIESGO

Artículo 14 BIS. Facultades de Dirección General de Ejecución de Penas, Medidas de Seguridad, Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso. La Dirección General, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene las siguientes facultades:

- I. En materia de evaluación de riesgos que representa el imputado.
- a) Elaborar un análisis de evaluación de riesgo, de manera objetiva, imparcial y neutral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del imputado.
- II. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.
- a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;
- b) Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

- c) Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;
- d) Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- e) Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- f) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
- g) Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- h) Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- i) Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- j) Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- k) Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- l) Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- m) Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera.

- III. En materia de penas y medidas de seguridad.
- a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Penas que de ella deriven;
- b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Durango en concordancia con el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

IV. Dentro del Sistema:

- a) Prevenir la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;
- b) Supervisar los establecimientos penitenciarios en el Estado; proponer al Secretario la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- c) Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;
- d) Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción, con estricto apego al principio de no discriminación por género y vigilar su exacta aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libre de estereotipos de género;
- f) Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de las personas sujetas a proceso penal;
- g) Organizar patronatos para personas liberadas;
- h) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;
- i) Conocer de las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto, y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda;

- j) Determinar los lugares en que deben estar recluidos los sordomudos y enfermos mentales aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- k) Por acuerdo del Secretario, asistir a las reuniones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; y
- 1) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

Artículo 15. Cumplimiento de las facultades.

Con el objeto de cumplir con las facultades antes señaladas, la Dirección General podrá:

•••

...

Artículo 16. Atribuciones de las Autoridades Auxiliares.

-

I. ...

- II. Establecer conjuntamente con la Dirección General programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo;
- III. Determinar en base a un dictamen técnico debidamente justificado la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida vigilada; y
- IV. Informar a la Dirección General sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

Artículo 17 BIS. Secretaría de Gobierno.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno, el auxilio en la ejecución durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:

- a) Garantía económica, tratándose de prendas e hipotecas;
- b) Prohibición de salir del país;

- c) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez;
- d) Tener un trabajo o empleo, o adquirir un oficio, arte o profesión; y
- e) Abstención de viajar al extranjero.

Artículo 19. Secretaría de Salud Pública.

- I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:
- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;
- b) Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- e) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; y
- f) Someterse a tratamiento médico o psicológico.
- II. Durante la fase de cumplimiento de la sentencia firme, el auxilio en la ejecución:
- a) De la reclusión de personas que sufran un proceso psicopatológico permanente o transitorio que la hagan inimputable; y
- b) Del tratamiento para quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas u otras substancias que causen adicción.

Artículo 19 BIS. Secretaría de Educación y Cultura.

Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, durante el procedimiento, el auxilio en la ejecución de las condiciones de aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o Institución que determine el juez.

Artículo 19 BIS A. Secretaría del Trabajo.

Corresponde a la Secretaría del Trabajo, durante el procedimiento, coadyuvar para la capacitación y obtención de un trabajo, empleo, arte, oficio o profesión.

Artículo 19 BIS B. Secretaría de Desarrollo Social.

Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, auxiliar durante el procedimiento, para la programación en los lugares y horarios de la actividad a desarrollar consistente en jornadas de trabajo a favor de la comunidad para el pago de la multa.

Artículo 20. Municipios.

Corresponde a los Ayuntamientos auxiliar a la Dirección General en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones, impuestas y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de imputado que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad y la Dirección General no tenga representación administrativa en el mismo Municipio.

Artículo 21. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

El Juez de Control remitirá al Juez de Ejecución que corresponda y a la Dirección General, copia certificada de la sentencia condenatoria en la que imponga pena privativa de libertad que sea susceptible de ejecución o medidas de seguridad, así como de la actuación o actuaciones que contengan los datos de identificación del sentenciado y la diligencia de amonestación respectiva, dentro de los tres días siguientes a esta última. Asimismo, le informará si el sentenciado está o no privado de la libertad, indicándole, en su caso, el Centro donde se encuentre recluido. También remitirá al Juez de Ejecución, copia certificada de la actuación o actuaciones que permitan establecer el tiempo de reclusión del sentenciado, según conste en el proceso de que se trate.

..

...

Artículo 22. Procedimiento Inicial.

El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará ante el Juez de Ejecución que corresponda, a petición del sentenciado, de su defensor o de la Dirección General, cuando se haya cumplido el tiempo mínimo para su otorgamiento. En caso de que el sentenciado presente la solicitud ante la Dirección General, ésta la remitirá dentro de los tres días siguientes al Juez de Ejecución y dentro de los veinte días a partir de la propia presentación de la solicitud, remitirá al juez la documentación correspondiente.

Cuando la Dirección General solicite la iniciación del procedimiento para la concesión de beneficios, remitirá al juez la documentación correspondiente al sentenciado, relativa al cumplimiento de los requisitos del beneficio.

Cuando la Dirección General considere que el sentenciado de que se trate no ha cumplido el tiempo mínimo para un beneficio de libertad se lo hará saber al juez, remitiéndole copia certificada de la sentencia o sentencias que esté compurgando.

Cuando el sentenciado o el defensor hagan la solicitud directamente ante el Juez, éste pedirá a la Dirección General que remita la documentación mencionada, dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 23. Recepción de causas Ejecutoriadas.

El Juez de Ejecución, de oficio o a petición de la víctima, podrá solicitar al Juez de la Control que le informe y, en su caso, le remita actuaciones relativas al cumplimiento de la reparación del daño.

Artículo 24. Casos de Procedencia.

Cuando se trate de sanción privativa de libertad, de ocho o más años de prisión, impuesta a un sentenciado por un delito determinado, el Juez de Ejecución notificará mediante oficio la solicitud del beneficio de libertad, al Procurador General de Justicia del Estado, al Secretario de Seguridad Pública y a la Dirección General. En estos casos, se actuará colegiadamente por tres Jueces de Ejecución, conforme a las reglas de integración para que actúen colegiadamente y distribución de los asuntos, que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o, en su caso, el Consejo del Poder Judicial del Estado, mediante acuerdos generales que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Los Jueces de Ejecución actuarán colegiadamente al tramitar el procedimiento y emitir la resolución que corresponda.

Artículo 25. Audiencia ante el Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción V del artículo 13, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de juicio y a las siguientes reglas:

I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección General que sean designados para tal efecto, el sentenciado y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello;

- II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de juicio.
- III. El Juez de Ejecución dirigirá el debate y ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, previstas en los artículos 354 y 355 del Código Nacional.
- IV. La resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate.

Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo 400 del Código Nacional.

- V. Valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de juicio; y
- VI. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección General y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo 26. Apertura de la Audiencia.

La audiencia se llevará a cabo por la autoridad ejecutora, conforme a las siguientes disposiciones:

I a la IV. ...

- V. Procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera:
- a) En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado;
- b) Luego al Agente del Ministerio Público y al funcionario de la Dirección;
- c) Si se encuentra presente en la audiencia, a la víctima u ofendido; y
- d) Quedará a su arbitrio la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera; y

VI. ...

. . .

ARTÍCULO 27. Se deroga.

ARTÍCULO 28. Se deroga.

Artículo 29. Resolución.

Para emitir sus resoluciones, los jueces de ejecución de penas se ajustarán a las normas procesales siguientes:

I. Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público; y

II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código Nacional.

Artículo 30. De los recursos.

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnadas, mediante el recurso de apelación en los términos del Código Nacional.

Las resoluciones que deriven del reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia en términos del Código Nacional serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución, al defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

Artículo 31. Se deroga.

Artículo 32. Se deroga.

Artículo 33. Se deroga.

Artículo 34. Se deroga.

CAPÍTULO III

Se deroga

Artículo 35. Se deroga.

TÍTULO CUARTO EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

SECCIÓN PRIMERA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA

Artículo 35 BIS. Depósito de dinero.

Cuando durante el procedimiento el Juez de Control haya impuesto la medida cautelar de garantía económica consistente en depósito de dinero, el imputado u otra persona, constituirán el depósito del monto fijado en las oficinas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial, y quedará bajo la custodia del administrador de la oficina correspondiente, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda verificarse el depósito directamente en la oficina mencionada, el juzgado recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente.

Artículo 35 BIS A. Garantía hipotecaria.

Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el imputado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial determinado por institución autorizada, será cuando menos dos tantos del monto fijado. En este caso, la garantía hipotecaria se otorgará ante el propio Juez que conoce el proceso y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, donde se le dará preferencia a este asiento.

Artículo 35 BIS B. Garantía prendaria.

La garantía prendaria también podrá otorgarse ante el propio Juez de Control que conozca del proceso y, en lo conducente, serán aplicables las reglas a que alude el artículo anterior, salvo el caso del valor de la prenda, que será de dos tantos más, cuando menos, del monto fijado.

Artículo 35 BIS C. Póliza de fianza personal.

Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien días del salario mínimo. Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el Juez de Control sobre su solvencia económica. El valor de la póliza será, al menos, de dos tantos del monto fijado.

Artículo 35 BIS D. Depósito de valores.

Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el Juez de Control y puestos bajo custodia del administrador general del Tribunal de Enjuiciamiento.

El valor de los bienes deberá corresponder, cuando menos, a dos tantos más del monto fijado, y se constatará con un avalúo practicado por quienes estén autorizados para hacerlo, de conformidad con la legislación respectiva.

Artículo 35 BIS E. Regla general para la garantía económica.

Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quién funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado. También se le informará del contenido de los artículos 174 y 175 del Código Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 35 BIS F. Prohibición de salir del país.

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, se requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, dé aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 35 BIS G. Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial.

Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública y prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad, con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Secretaría su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

En caso de incumplimiento, la Secretaría dará aviso oportuno para los efectos procesales a que haya lugar.

SECCIÓN TERCERA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA, INSTITUCIÓN PÚBLICA, PRIVADA O DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 35 BIS H. Ejecución de la medida.

Cuando durante el procedimiento penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social determinada por el juez, o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión condicional del proceso, se señalará, a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida o condición se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar.

SECCIÓN CUARTA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIODICAMENTE ANTE EL JUEZ U OTRA AUTORIDAD

Artículo 35 BIS I. Presentación ante el juez.

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el Juez de Control, el sometido a la medida concurrirá ante el administrador de oficina que corresponda, con la periodicidad que la autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo35 BIS J. Presentación ante otra autoridad.

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el sometido a la medida concurrirá ante la Dirección General, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Al dictarse la medida, el juez dará aviso inmediato a la mencionada Dirección General, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún distrito

judicial donde la Dirección General no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración, llevando un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier caso, la Dirección General informará oportunamente al Juez de Control sobre el cumplimiento de la medida.

SECCIÓN QUINTA LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

Artículo 35 BIS K. Sistema de monitoreo electrónico.

Al dictarse la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos al imputado, la resolución del Juez de Control se comunicará directamente a la Dirección General, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

SECCIÓN SEXTA ARRESTO DOMICILIARIO

Artículo 35 BIS L. Arresto sin vigilancia.

Cuando se decrete el arresto sin vigilancia, el imputado informará al Juez de Control el domicilio en el que la medida habrá de cumplirse, sea en su propio domicilio o en el de otra persona. Previo a su resolución, el Juez de Control pedirá el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública o de otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, a efecto de verificar la existencia del lugar.

Si el domicilio proporcionado no existe, o el juez no lo considera conveniente, éste determinará el lugar en que el arresto se cumplirá.

Verificado lo anterior, el Juez de Control comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de desarrollarse la medida y, en su caso, las condiciones particulares de su cumplimiento.

Artículo 35 BIS M. Arresto con modalidades.

Si se decreta la medida cautelar de arresto con modalidades, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Control determinará en su resolución las modalidades que acompañen al cumplimiento de dicha medida, las cuales no podrán desvirtuar la naturaleza de la misma.

Si la modalidad se trata de vigilancia de la autoridad, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública, o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, en donde se determine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio señalado.

SECCIÓN SÉPTIMA PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES O DE VISITAR CIERTOS LUGARES

Artículo 35 BIS N. Ejecución de la medida.

Al determinarse la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

La autoridad ejecutora informará por medio de la Dirección General, sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

SECCIÓN OCTAVA PROHIBICIÓN DE CONVIVIR O COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS

Artículo 35 BIS O. Ejecución de la medida.

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCIÓN NOVENA SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO

Artículo 35 BIS P. Ejecución de la medida.

Si se decreta la medida cautelar de separación inmediata del domicilio del imputado, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento.

SECCIÓN DECIMA SUSPENSIÓN DE DERECHOS

Artículo 35 BIS Q. Ejecución de la medida.

La ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Si se trata de suspensión de funciones de un servidor público, se remitirá el proveído al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida;
- II. Si se trata de suspensión para el ejercicio de una profesión, se dará aviso a la Dirección Estatal de Profesiones del Gobierno del Estado, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, para los efectos conducentes; y
- III. En caso de imponer la suspensión de otros derechos, la ejecución de la medida quedará sujeta a las particularidades que el propio juez dicte en su resolución, de conformidad con la naturaleza de la medida impuesta.

En todos los casos, se remitirá junto con el proveído los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrá recabar del imputado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA INTERNAMIENTO EN CENTRO DE SALUD U HOSPITAL PSIQUIÁTRICO

Artículo 35 BIS R. Ejecución de la medida.

Al pronunciarse sobre la imposición de medidas cautelares, el Juez de Control podrá decretar el internamiento del imputado en centro de salud, centro de atención a adictos u hospitales psiquiátricos, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud Pública, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 36. Establecimiento penitenciario.

La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General.

Artículo 37. Cumplimiento de la medida.

El Juez informará a la Dirección del Centro de Reinserción Social sobre la imposición de la medida cautelar consistente en prisión preventiva.

El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, del que deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes al de los hombres.

CAPÍTULO II MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER REAL

Artículo 41 BIS. Embargo precautorio.

Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 41 BIS A. Coordinación, ejecución y vigilancia de las condiciones.

La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la suspensión condicional del proceso, en los términos del Código Nacional, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Residir en un lugar determinado. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del ámbito territorial que fije el juez;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud Pública, la que por conducto de las instituciones correspondientes, verificará periódicamente el cumplimiento de la condición, mediante la práctica de exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Salud Pública, quien incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento;

- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Educación y Cultura, quien dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los centros que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Dirección General, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, supervisará el trabajo del imputado periódicamente e informará sobre su cumplimiento;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas. Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia. Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en la adquisición de trabajo, oficio o empleo, se dará intervención al Servicio Estatal del Empleo de la Secretaría del Trabajo;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento:
- X. No poseer ni portar armas o utilizar los instrumentos del delito. Al decretarse esta condición, se dará aviso a los cuerpos de seguridad pública en el Estado, para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se de aviso al Juez de Control para los efectos procesales correspondientes;
- XI. No conducir vehículos. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del país;

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario; o

XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 41 BIS B. Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución ejecutora observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al Juez de Control, por conducto de la Dirección General, para los efectos procesales conducentes.

Artículo 41 BIS C. Sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones.

El Juez de Control informará a la persona o institución ejecutora y a la Dirección General, sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así como de la revocatoria o cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso, en su caso.

Artículo 41 BIS D. La comunicación entre el Juez de Control y las autoridades señaladas como auxiliares.

La comunicación entre el Juez de Control y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la Dirección General, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocatoria o cesación provisional de las segundas.

TÍTULO QUINTO EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41 BIS E. Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento que dictó la sentencia ejecutoriada, según corresponda, deberá:

- I. Tratándose de penas privativas de la libertad:
- a) Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición jurídica del Juez de Ejecución, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta; y
- b) Si el sentenciado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al sentenciado a disposición material de la Dirección General, a efecto de que las penas se compurguen en los centros de reinserción social a cargo de dicha autoridad; y
- II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitir copia de la misma a la Dirección General, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

CAPÍTULO II PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA PENA DE PRISIÓN

Artículo 42. Centro de Reinserción Social.

La pena privativa de la libertad será compurgada en los Centros de Reinserción Social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General.

Artículo 45. Instalaciones adecuadas.

Todos los Centros en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de ambos sexos. La Dirección General vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo 49. Internamiento de fin de semana.

• • •

I. ...

II. Su cumplimiento se verificará en el centro de reinserción social que designe la Dirección General, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades;

III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Dirección General lo comunicará al Juez de Ejecución, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana;

IV y V. ...

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección General, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad que éste le indique sobre sus avances.

SECCIÓN TERCERA PENA DE RELEGACIÓN

CAPITULO III DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Beneficios.

. . .

I a la III. ...

El sentenciado que crea tener derecho a los beneficios de libertad anticipada o a propuesta de la Dirección General, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, quien notificará al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, dando inicio al procedimiento respectivo.

Se deroga.

Para el otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, el Juez podrá solicitar a la Dirección General, le remita las constancias relativas a los requisitos del beneficio del que se trate.

Artículo 54. Sustanciación del Procedimiento.

En el procedimiento de otorgamiento de beneficio de libertad anticipada, la Dirección General presentará con la antelación las constancias relativas a los requisitos del beneficio de que se trate.

Artículo 55. Vigilancia.

Una vez otorgada la libertad anticipada, la Dirección General dará seguimiento al liberado de la siguiente manera:

I y II. ...

III. Cuando del informe que al efecto elabore la Dirección General, se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.

Artículo 56. Revocación de los beneficios.

Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público o por informe de la Dirección General cuando el liberado incurra en alguna de las siguientes causales:

I a la IV. ...

. . .

Artículo 60. Contenido del tratamiento.

. . .

I y II. ...

Para que se conceda la prisión intermitente, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale el Juez de Ejecución; en ambos casos, la Dirección General vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Estas condiciones podrán modificarse por el Juez de Ejecución cuando a juicio de la Dirección General no se cuente con los medios, infraestructura y condiciones de seguridad y tratamiento para los preliberados, pudiéndose cumplir con este beneficio mediante presentaciones cada ocho días ante la Dirección General o ante la autoridad que se señale para tal efecto.

La presentación será física con la obligación de firmar en el libro correspondiente y/o en los medios biométricos que pudieran establecerse por la Dirección General para su registro.

Artículo 62. Solicitud del beneficiado.

El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Dirección General en ausencia de la petición de sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

Artículo 63. Resolución.

La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse, al menos cada quince días, ante la Dirección General, o las autoridades municipales del lugar de residencia o ante la autoridad que designe el Juez.

Artículo 64. Revocación del beneficio.

La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público o por informe de la Dirección General en los supuestos previstos en el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 65. Remisión parcial de la pena. ... I a la III. ... Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda la Dirección General.

Artículo 66. Solicitud del beneficio.

El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, formulará el planteamiento correspondiente ante el Juez de Ejecución, a fin de que dé inicio el procedimiento respectivo, sin perjuicio de que la Dirección General en ausencia de la petición del sentenciado pueda remitir al Juez de Ejecución la propuesta para beneficio de libertad anticipada.

Artículo 69. Implementación de localizadores electrónicos.

La Dirección General está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los

cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia, para ejercer una mejor vigilancia.

CAPÍTULO IV DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

Artículo 71. Libertad definitiva por sentencia cumplida.

. . .

Una vez que la Dirección General, reciba copia certificada de la sentencia de condena ejecutoriada, deberá comunicar al sentenciado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes, el tiempo en que habrá de cumplir la condena. Asimismo, deberá comunicarle, en su caso, diversa o diversas sentencias ejecutoriadas, en las que se le impongan penas privativas de libertad, debiendo hacer el cómputo correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las que resulten aplicables, a efecto de que tenga conocimiento del tiempo en que habrá de cumplir con las sentencias.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección General hará del conocimiento las anteriores determinaciones, al Juez de Ejecución que corresponda.

. . .

. . .

Artículo 73. Constancia de salida.

Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el Juez de Ejecución le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, en relación con la información proporcionada por la Dirección General.

Artículo 78. Instituciones.

El trabajo en favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Dirección General con dichas instituciones.

Artículo 79. Ejecución de la pena.

La ejecución de esta pena se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Dirección General, esta dependencia pedirá, conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los

informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución.

Una vez cumplida la pena de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección General, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución.

SECCIÓN CUARTA LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA PENA POR RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA O ANULACIÓN DE SENTENCIA

Artículo 81 BIS. Procedencia.

La libertad definitiva o disminución de la pena procederá como consecuencia de la resolución que las determine, en los términos del Código Nacional.

Artículo 81 BIS A. Libertad por revisión de sentencia.

Cuando por reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de sentencia se resuelva la absolución del sentenciado, el Tribunal de Alzada que haya conocido remitirá la constancia de su resolución a la Dirección General y al Juez de Ejecución para que sin demora la ejecuten; así mismo, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo 81 BIS B. Disminución de penas.

Cuando la consecuencia de la anulación de sentencia sea la disminución de las penas impuestas al sentenciado se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO V MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 82. Ejecución de la pena.

La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Dirección General, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

. . .

Artículo 85. Ubicación de las personas con discapacidad psico-social.

El sentenciado que haya sido diagnosticado con discapacidad psico-social, será ubicado inmediatamente en una institución de rehabilitación psico-social o bien en un área adecuada para ello, en el Centro de Reinserción Social que establezca la Dirección General.

Artículo 87. Ejecución de la medida.

. . .

I. La Dirección General remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en los centros u hospitales públicos o privados; y

II. ...

Artículo 91. Régimen progresivo y técnico.

. . .

• • •

...

Durante el período de tratamiento se sujetará al sentenciado a las medidas que se consideren más adecuadas, así como a los programas técnicos y de reinserción social que implementen las autoridades penitenciarias y la Dirección General.

. . .

. . .

Artículo 100. Documentación oficial.

La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los establecimientos de reinserción social, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la Dirección General.

Artículo 104. Atención médica a la mujer.

...

. . .

Si existe complicación o si en el Centros de Reinserción Social no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las sentenciadas o los recién nacidos, deberán ser trasladadas a una unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Dirección General y las autoridades auxiliares que ésta determine.

Artículo 108. Vigilancia de la salud.

El médico del Centro de Reinserción Social deberá poner en conocimiento del Director, y éste a la Dirección General de los casos de enfermedades transmisibles a que se refieren la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Sonora, a fin de aplicar los procedimientos previstos para estos casos.

Artículo 112. Informes a las autoridades.

Las áreas médicas, psicológicas y psiquiátricas deberán presentar por conducto de la Dirección General los informes que les sean requeridos por las autoridades competentes y, en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos que así lo solicite la autoridad judicial.

Artículo 114. Programas de acondicionamiento físico.

. . .

Para la instrumentación de los programas y actividades físicas y deportivas, la Dirección General, planificará, organizará y establecerá métodos, horarios y medidas de seguridad y custodia para la práctica de estas actividades, las cuales estarán reguladas por el reglamento respectivo.

• • •

...

Artículo 116. Vínculos con otras instituciones.

Con la finalidad de cumplir dicho objetivo la Dirección General contará con la participación del Instituto Sonorense del Deporte y adicionalmente podrá establecer vínculos de participación con instituciones públicas y privadas en materia de deporte y recreación.

Artículo 122. Establecimientos especiales de rehabilitación.

• • •

I a la III. ...

IV. En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine el Juez de Control tratándose de procesados o el Juez de Ejecución tratándose de sentenciados.
Artículo 129. Presupuestos para el ingreso.
I
II. Se deroga.
III
Artículo 132. Traslado de sentenciados. La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros Centros de Reinserción Social corresponde a la Dirección General, con las modalidades siguientes:
I
II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Dirección General lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.
En los casos de traslado, la Dirección General dará aviso inmediato al Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.
Artículo 151. Comunicación de los internos.

•••

Las citadas comunicaciones quedarán sujetas a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 158. Funciones.

. .

I a la IV. ...

V. Formular y emitir al Juez de Ejecución por conducto de la Dirección General los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación y beneficios penitenciarios;

VI a la IX. ...

X. Emitir opinión al Juez de Ejecución por conducto de la Dirección General sobre la procedencia o no de la externación temporal de un sentenciado ejecutoriado; y

XI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 03 de diciembre de 2015.

- C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CARDENAS
- C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
 - C. DIP. LINA ACOSTA CID
- C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
 - C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
 - C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
 - C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA